

volqueta que estaba parqueada detrás, dañando la persiana y causando daños a otro vehículo particular.

1.3. La carta mediante la cual la empresa dio por terminado el contrato de prestación de servicios, le fue notificada al accionante el día 18 del mismo mes. Para ese momento, se encontraba incapacitado por un accidente laboral que sufrió mientras realizaba sus labores el 27 de enero de ese año[7]. Cuando deambulaba dentro de uno de los vehículos que operaba, le cayó encima una llanta que lo arrojó al suelo y lo atropelló un vehículo particular que transitaba por allí.

1.4. El actor sufrió una lesión completa del músculo supraespinoso, en su hombro izquierdo[9]. Inicialmente recibió tratamiento de analgésicos y controles de ortopedia[10], y fue incapacitado en cuatro oportunidades, comprendidas entre el 7 de febrero de 2014[11]; (ii) el 7 y el 26 de febrero de 2014[12]; (iii) el 17 y el 27 de marzo de 2014[13].

1.5. Todos los servicios médicos fueron cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y el Seguro de Vehículo Particular implicado en el accidente, así como por la EPS del régimen contributivo a la cual el actor presta servicios como trabajador independiente[15].

1.6. Durante el año 2014, el actor no estuvo afiliado a un Fondo de Pensiones y Cesantías, ni a una Caja Costarricense de Seguro Social. A su juicio, esos gastos debían correr por cuenta de la compañía, toda vez que, a pesar de que prestaba servicios, él consideraba que se trataba de un contrato laboral porque existía subordinación. Echavarría Oquendo manifestó (i) haber recibido órdenes de manera constante por parte de los funcionarios de la compañía con un horario habitual de 7:00 a.m. a 5:30 p.m., hasta completar cuarenta y ocho (48) horas semanales extras cuando era necesario atender una tarea específica por fuera del horario establecido. Aunque el actor alega que se trata de contratos de prestación de servicios, no aportó pruebas de sus aserciones referidas a órdenes, horarios y extras.

1.7. Inconforme con la terminación unilateral del contrato, el 18 de marzo de 2014 el accionante acudió al Ministerio del Trabajo en el Departamento de Antioquia para denunciar a Inciviles S.A. por haber terminado unilateralmente el contrato laboral de la que gozaba al tener tratamientos médicos pendientes y estar incapacitado para trabajar. El 3 de junio del 2014, el inspector de trabajo[17] citó a ambas partes a una audiencia programada para el día 12 del mismo mes[18]. En la diligencia, la empresa manifestó que no le asistió a la audiencia y que la naturaleza del contrato (de prestación de servicios) que según su criterio podía terminarse en cualquier momento. La audiencia finalizó sin acuerdo.

1.8. Teniendo en cuenta los anteriores hechos, el 24 de junio de 2014 el señor Echavarría Oquendo denunció a la compañía Inciviles S.A. por considerar vulnerado su derecho fundamental al trabajo. Específicamente, alegó que la terminación unilateral y sin autorización previa del inspector de trabajo de su contrato de prestación de servicios, tuvo como consecuencia un accidente laboral. Solicitó el reintegro sin solución de continuidad, que el contrato se declarara como un contrato laboral vigente hasta la fecha, y que Inciviles S.A. realizara los aportes a la Seguridad Social.

2. Respuesta de la entidad accionada

En escrito presentado el 1º de julio del 2014, Inciviles S.A. argumentó que (i) era responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social; (ii) para la fecha en que se dio por terminado el contrato, el actor ya no estaba afiliado al Sistema General de Seguridad Social; (iii) considera que no hay lugar a la estabilidad laboral reforzada en los contratos de prestación de servicios. Finalmente, argumentó que la discusión de la naturaleza jurídica del contrato celebrado le correspondía al juez de lo contencioso administrativo.

3. Decisión del juez de tutela en primera instancia

Mediante Sentencia del 8 de julio de 2014, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Contencioso Administrativo declaró que la acción era improcedente. A su juicio, el actor no cumplió con el principio de subsidiariedad.

definición de la naturaleza jurídica de la relación laboral, el reintegro y el pago de los aportes al Sistema de Ahorro para la Vejez son competencia del juez laboral, y (ii) en el caso no se presenta un perjuicio irremediable a raíz de una defensa judicial resulten inidóneos.

4. Impugnación

El accionante impugnó esta decisión el 11 de julio de 2014, afirmando que la acción era procedente irremediable dado que sus derechos fundamentales a la salud y a una vida en condiciones mínimas comprometidos, y es un sujeto de especial protección constitucional por tener más de 70 años de edad.

5. Decisión del juez de tutela en segunda instancia

Mediante Sentencia del 14 de agosto de 2014, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín consideró que la acción de tutela era improcedente lo que sustentó con similares argumentos a la primera instancia.

6. Pruebas aportadas por las partes y evaluadas por los jueces de tutela

(i) Copia del contrato de prestación de servicios celebrado en el 2013[20]; (ii) copia de la citación a una audiencia de conciliación[21]; (iii) copia del comunicado enviado por el accionante a Inciviles sobre la realización de la audiencia de conciliación[22]; (iv) copia de la solicitud presentada por el accionante donde le pidió que programara una audiencia de conciliación[23]; (v) copia del informe del accidente ocurrido en enero de 2014[24]; (vi) copia de la cédula de ciudadanía y de la licencia de conducción del peticionario y de la licencia de conducción y del SOAT del tercero que atropelló al actor[26]; (viii) copia del contrato de servicios celebrado en el dos mil catorce (2014)[27]; (ix) copia del documento a través del cual Inciviles informó al actor que iba a proceder a descontar los costos de reparación de un daño que él le ocasionó en el 2013[29]; (xi) copia del registro del siniestro presentado ante Allianz Seguros S.A. el 13 de marzo de 2014[30]; (xii) copia de las incapacidades y valoraciones médicas[31]; (xiii) copia de la formulación de afiliación al Sistema General de Ahorro para la Vejez[32]; (xiv) copia del acta levantada en la audiencia de conciliación[33], y (xv) copia de los recibos de pago de aportes al Sistema de Ahorro para la Vejez y al Seguro Social en Salud.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala Plena es competente para estudiar los fallos de tutela proferidos dentro del trámite de referencia dispuesto en el inciso 3º del artículo 86 y el numeral 9º del artículo 241 de la Constitución Política, los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991 y 61 del Reglamento Interno de la Corporación.

2. Presentación del caso, motivos de la unificación, planteamiento de los problemas jurídicos y estrategia

2.1. En el presente caso, el señor Ángel María Echavarría Oquendo con 72 años de edad se desempeñaba como conductor de carga para Inciviles S.A., en virtud de un contrato de prestación de servicios pactado con una duración de un año. El vínculo fue terminado cuando sólo había transcurrido dos meses y catorce días de su ejecución, de manera unilateral por parte de la compañía contratante y sin autorización previa del inspector del trabajo. Al momento de finalizarse sufre una grave afectación en su estado de salud como consecuencia de un accidente de origen profesional consistente en la rotura completa del músculo supraespinoso, ubicado en su hombro izquierdo, y que le dificultaba realizar actividades laborales por un tiempo. El señor Echavarría Oquendo interpuso la acción de tutela objeto de revisión por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo al considerarse sujeto de estabilidad laboral reforzada. Por su parte, la firma de la sentencia en la fecha en que se dio por terminado el contrato, el accionante no estaba incapacitado, (ii) el actor no

predicable de los contratos de prestación de servicios, y (iii) la discusión de la naturaleza jurídica de la tutela, no al de tutela.

2.2. La Sala Plena de esta Corte asumió el conocimiento del presente asunto, con el fin de unificar la jurisprudencia nacional en torno a las siguientes tres cuestiones que encuentran diferentes respuestas en la jurisprudencia nacional: (i) si la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares solo las personas que cuentan con una calificación moderada, severa o profunda; (ii) si la estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad; (iii) si, en afirmativas las respuestas a las cuestiones anteriores, la violación a la estabilidad ocupacional reforzada contractual de prestación de servicios debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo prevé el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución.

2.3. La contestación de estas cuestiones se puede agrupar en la resolución del siguiente problema jurídico: (Inciviles S.A.) el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada de un contratista (el señor Oquendo) al terminar su contrato de prestación de servicios de manera unilateral y anticipada sin el consentimiento del inspector del trabajo, en un momento en el cual padecía los efectos de un accidente de origen profesional, ¿puede el contratista exigir que se le permita continuar desarrollando sus funciones en condiciones regulares? En el caso de comprobarse la violación, ¿cómo se debe precisar si es dable, además de las protecciones restantes, decretar el reconocimiento de la indemnización? Si se encuentra estipulado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997[35] o, en su defecto, determinar qué concepto de indemnización debe aplicarse al trabajador y por qué concepto.

2.4. Con este propósito, la Sala (3) definirá la procedibilidad de la acción de tutela. Luego de lo cual, se analizará la procedencia de la acción de tutela en las cuestiones antes indicadas, referidas al alcance de la estabilidad ocupacional reforzada para las personas que no cuentan con calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda; (5) si para las personas referidas procede una indemnización de 180 días, prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretada conforme a la Constitución; (6) de si ambas garantías -estabilidad reforzada e indemnización- aplican a las relaciones de prestación de servicios que no envuelven vínculos laborales (bajo subordinación) en la realidad. Finalmente, se analizará el caso concreto.

3. Procedencia de la acción de tutela – Reiteración de jurisprudencia y solución del caso concreto–

3.1. La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa y (ii) la tutela requiere evitar un perjuicio irremediable;[36] o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces y la tutela formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la procedencia de la acción de tutela no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional, en concreto, tener el otro instrumento de protección.[37] Y para determinar esto último la jurisprudencia ha establecido pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral que evite un perjuicio irremediable.

3.2. La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela y el deber del Estado de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales, a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

3.3. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la acción de tutela debe ser más estricto cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección, o en circunstancias de especial gravedad, como el desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un acceso más expedito a la tutela. Por lo tanto, al analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en esto

dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le impone el proceso judicial.

3.4. En este caso la tutela solicita un reintegro, declarar que el contrato celebrado en 2013 era labor accionada para realizar los aportes atrasados al Sistema General de Seguridad Social. Para tramitar es necesario recurrir a otros medios de defensa judicial susceptibles de instaurarse ante la justicia ordinaria, cuando ha sido excepcionalmente declarada procedente por esta Corporación, en casos como este, cuando la persona sufre circunstancias de debilidad manifiesta, o un sujeto de especial protección constitucional que considere fundamentales con ocasión de la terminación de su relación contractual[42]. Especialmente procedente cuando el derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido.

3.5. En el caso objeto de estudio, la Sala Plena encuentra que el señor Ángel María Echavarría Oquendo, de 45 años de edad;[43] (ii) se desempeñaba como conductor y sufrió un accidente de origen profesional que le dejó un síndrome supraespinoso, ubicado en su hombro izquierdo, y que le dificultaba realizar sus labores desde hacía algunos meses; (iii) carece de fuentes de recursos económicos para asegurar su propia subsistencia, pues no cuenta con empleo o pensión ni rentas de otra naturaleza, y carece de cesantías[44]; y (iv) finalmente no está afiliado al Seguro Social en Salud en el régimen contributivo.[45] En tales circunstancias, la acción de tutela es el mecanismo de defensa que el peticionario es una persona de la tercera edad y con problemas de salud, lo cual le hace difícil realizar sus labores. Por otra parte, no cuenta con recursos para satisfacer sus necesidades básicas. Se hace entonces indispensable recurrir a la tutela para evitar un perjuicio sobre el mínimo vital del actor, que sería una consecuencia existencial, inminente. En consecuencia, la Corte pasará a pronunciarse sobre las cuestiones referidas.

4. Primera cuestión: la estabilidad ocupacional reforzada no se circunscribe a quienes han sido calificadas como personas con discapacidad laboral moderada, severa o profunda –reiteración de jurisprudencia-

4.1. En la jurisprudencia nacional hay diferencias en torno a si la estabilidad ocupacional reforzada se aplica a un determinado rango de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, o si por el contrario su ámbito de aplicación requiere una calificación de esta naturaleza. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido desde la sentencia del 15 de julio de 2008 (Radicado 32532) que la estabilidad laboral reforzada se aplica estrictamente de la Ley 361 de 1997,[46] en cuyos preceptos, a su juicio, se dispone que sólo se aplica a las personas con discapacidad "limitada por su grado de discapacidad". Lo cual, a su turno, remite a la reglamentación contenida en el Decreto 2463 de 2001 que clasifica los "grados de severidad de la limitación" así: moderada la que está entre el 15% y el 25%; severa la mayor al 25% e inferior al 50%; y profunda la igual o superior al 50%. En la sentencia citada, al respecto de una persona que aún sufría las consecuencias de un accidente de origen profesional fue desvinculada de la empresa por el Ministerio -entonces de la Protección Social-, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema sostuvo que:

"Es claro entonces que la precitada Ley se ocupa esencialmente del amparo de las personas con discapacidad, como lo refieren sus artículos 1 y 5; de manera que quienes para efectos de esta ley no tienen la condición de personas con discapacidad, esto es para aquellos que su minusvalía está comprendida en el grado menor de moderada, la asistencia prevista en su primer artículo. || Ahora, como la ley examinada no determina los extremos de la discapacidad moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que sí lo hace, aclarando que en su artículo 1º de aplicación comprende, entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en los artículos 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la discapacidad moderada expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan otras materias.

Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones de la Ley 361 de 1997; define que la limitación "moderada" es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral es menor al 25%; "severa", la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral; y "profunda" cuando la minusvalía supera el 50%. [...] Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26º de la Ley 361 de 1997, que establece la estabilidad ocupacional reforzada para las personas con discapacidad moderada, severa o profunda, no se aplica a quienes no son calificadas como personas con discapacidad laboral moderada, severa o profunda.

ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su mir autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limit tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada".[47]

Esta posición se ha reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Supre ejemplo en las sentencias del 25 de marzo de 2009 (Radicado 35606),[48] del 3 de noviembre de 20 de agosto de 2012 (Radicado 39207).

4.2. Por el contrario, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacion de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad lab Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabili fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su sa sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares",[51] toda vez que esa sit considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la person solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situ laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus lab tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la C esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),[52] T-14 351 de 2015 (Sala Cuarta),[54] T-106 de 2015 (Sala Quinta),[55] T-691 de 2015 (Sala Sexta),[56] T-251 de 2016 (Sala Octava)[58] y T-594 de 2015 (Sala Novena).[59] Entre las cuales ha de destac la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una pers reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o prof

"[...] al momento de analizar si en efecto procede la garantía de la estabilidad laboral reforzada en t trabajador carezca de un dictamen de pérdida de capacidad laboral si se acredita su circunstancia de sentido, teniendo en cuenta que la providencia cuestionada de un u otro modo exigió al [peticionari desvinculación existiere la calificación de su pérdida de capacidad laboral o grado de discapacidad, ordinario a través de la sentencia en cuestión, limitó el alcance dado por la jurisprudencia de esta C estabilidad laboral reforzada, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante de dicha ga

4.3. Existen entonces diferencias objetivas en la jurisprudencia nacional. Ahora bien, la Corte Cons estabilidad ocupacional reforzada es un derecho constitucional, y por tanto esta Corporación en su materia tiene competencia para unificar la interpretación correspondiente, cuando haya criterios dis (CP art 241). Este caso fue seleccionado y sometido a la Sala Plena de la Corte para esos efectos, lo

4.4. La Corte decide reiterar su jurisprudencia para casos como este, esta vez en su Sala Plena, con constitucional. El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política: en el derecho a "la estabili el derecho de todas las personas que "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" a se miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva" (CP arts. 13 y 9. "en todas sus modalidades" tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de "condicion deber que tiene el Estado de adelantar una política de "integración social" a favor de aquellos que p físicos, sensoriales y síquicos" (CP art 47);[63] en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vi efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la viv arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de "obrar conforme al principio de solidaridad social" (CF

4.5. Estas disposiciones se articulan sistemáticamente para constituir el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada en la siguiente manera. Como se observa, según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con esta protección (CP art 13), sino también las personas "en circunstancias de debilidad manifiesta" las que tienen derecho constitucional a ser protegidas (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o transitoria, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimenten una situación transitoria y variable. Ahora bien, esta protección especial debe definirse en función del campo de aplicación y así la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección diferentes según si las circunstancias se presentan por ejemplo en el dominio educativo, laboral, familiar, social, entre otros. En el ámbito del trabajo, la jurisprudencia de la Corte, rige el principio de "estabilidad" (CP art 53), el cual como se verá no es exclusivo de la subordinación sino que aplica al trabajo en general, tal como lo define la Constitución; es decir, el derecho a la estabilidad en el trabajo. Por tanto, las personas en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a una protección especial en el trabajo. El legislador tiene en primer lugar la competencia para definir las condiciones y términos de esta protección para la población, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites, pues como se indicó debe construirse sobre los principios de igualdad (CP art 13), discriminación (CP art 13), solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95) e integración social y acceso al trabajo (CP art 43).

4.6. Pues bien, la protección especial debe en primer término fundarse en los principios de solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95). La solidaridad supone asumir como propias causas en principio ajenas, cuando el titular de un derecho tiene dificultades para ejercer su defensa y protección individualmente de forma integral. El hecho de elevar a deber de solidaridad implica que incluso si, en tales casos, las causas ajenas no se asumen voluntariamente por el titular, sino que son adjudicadas por las instituciones del Estado entre distintos individuos, grupos o entidades. Un principio constitucional de solidaridad puede ser la pérdida de capacidad laboral en un grado considerable, o una discapacidad o problema de salud que afecte sustancialmente el desempeño en condiciones regulares de trabajo, ya que los problemas de salud de seres humanos derivan su sustento. En tales eventos, obrar solidariamente implica hacerse cargo total o parcialmente de los problemas humanos que implica para la persona su situación de salud. Si no se observa una asunción voluntaria por parte del titular, el Estado puede distribuir las cargas de la persona afectada de forma razonable entre otras personas. La jurisprudencia ha tenido en cuenta para tal efecto los vínculos preexistentes a la situación que motiva la protección, por ejemplo, cuando una persona experimenta una afectación de salud relevante, el principio de solidaridad implica que el Estado asuma la responsabilidad de su cuidado y asistencia personal;[65] para las instituciones de salud con las que estaba recibiendo tratamiento, el deber de continuar la prestación de servicios que requiera;[66] y para sus empleadores el deber de preservarlo en el empleo a menos que concurra justa causa convalidada por la oficina del Trabajo, o reubicarlo, capacitarlo y ajustar las condiciones de su trabajo al cambio en sus condiciones existentes. Este deber de solidaridad acompaña con el principio de integración social (CP art 43).

4.7. Según lo anterior, la Constitución consagra el derecho a una estabilidad ocupacional reforzada en las personas con debilidad manifiesta por sus problemas de salud. Ahora bien, como se pudo observar, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no solo quienes han tenido una pérdida ya sea de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo –definido conforme a la reglamentación sobre la materia–, sino también quienes tienen una afectación de salud que les "impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones de su trabajo" (CP art 13, T-1040 de 2001). La experiencia acumulada por la jurisprudencia muestra que estas personas están en condiciones de debilidad manifiesta por sus vínculos ocupacionales solo o principalmente por ese motivo y, en consecuencia, a ser discriminadas por su condición de salud. Personas que trabajan al aire libre o en socavones de minería y son desvinculadas al presentar una discapacidad (T-1015 de 2015 y T-106 de 2015); que en su trabajo deben levantar o trasladar objetos pesados y pierden el vínculo ocupacional al levantar pesos significativos (T-251 de 2016); que operan artículos, productos o máquinas con su vínculo ocupacional tras perder completamente miembros o extensiones de su cuerpo o únicamente su funcionalidad (T-1015 de 2016 y T-405 de 2015); que recolectan objetos depositados en el suelo y deben agacharse y levantarlos (T-1015 de 2016 y T-405 de 2015); que desvinculadas luego de sufrir problemas en las articulaciones, dolores generalizados y afectaciones de movilidad (T-1015 de 2016 y T-405 de 2015); que en su trabajo deben desplazarse largas distancias y son despedidas tras presentar dolor de espalda (T-1015 de 2016 y T-405 de 2015); que en su trabajo deben desplazarse largas distancias y son despedidas tras presentar dolor físico extenso (T-141 de 2016).

T-310 de 2015.[71] En la sentencia T-040 de 2016, la Sala Tercera de Revisión de la Corte tuteló a una persona a quien se le terminó sin causa justificable y sin autorización de la oficina del Trabajo servicios, mientras estaba en condiciones de debilidad manifiesta. Sostuvo entonces que "la estabilidad en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud aplica a todas las alternativas productivas de prestación de servicios".

5.2. En las relaciones de prestación de servicios independientes no desaparecen los derechos a "la protección especial de quienes "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" (CP arts. 1 y 24) y a que sus modalidades" esté rodeado de "condiciones dignas y justas" (CP art 25) y a gozar de un mínimo de bienestar. Tampoco pierden sentido los deberes que tienen el Estado y la sociedad de adelantar una política de bienestar social para aquellos que pueden considerarse "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (CP art 47), o de "otorgar solidaridad social" (CP arts. 1, 48 y 95). Por este motivo, más que hablar de un principio de estabilidad nominalmente por regla a las relaciones de trabajo dependiente, debe hablarse del derecho fundamental reforzado, por ser una denominación más amplia y comprehensiva.[73] Esta garantía tiene, como se verá, y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación laboral moderada, severa o profunda. Este proceso, sin embargo, provoca una pregunta: (i) por una parte, en las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios la vulneración de la estabilidad ocupacional por las prestaciones de la Ley 361 de 1997; y, en caso afirmativo, (ii) si aplica, en tales hipótesis, incluso a quienes por pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda están en circunstancias de debilidad manifiesta acreditados de salud. Sobre estas materias hay diferencias jurisprudenciales, que la Corte en primer lugar resolverá.

a. Identificación de las diferencias jurisprudenciales: aplicación de las prestaciones de Ley 361 de 1997 en (i) de personas en condiciones de debilidad manifiesta que no cuentan con una calificación laboral moderada, severa o profunda

5.3. Recuérdense para el efecto que según el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ninguna persona en situación de discapacidad o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina del Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación, tiene derecho a una indemnización equivalente a la que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. Esta disposición fue objeto de una sentencia de 2000, en la cual la Corte sostuvo que contemplar solo una indemnización de ciento ochenta días para una persona en situación de discapacidad resulta insuficiente a la luz de los estándares constitucionales. En consecuencia, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 era exequible pero con la condición de que se entendiera que "cada vez que se produzca el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización de la oficina del Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación, se aplicará la indemnización de 180 días". Por lo mismo, lo que se pregunta en primer lugar la Corte es si en los contratos de prestación de servicios en los que no se dio autorización de la oficina del trabajo, de una persona en condiciones de debilidad manifiesta acarrea la vulneración del contrato y la indemnización de 180 días.

5.4. (i) En la jurisprudencia constitucional parece no haber desacuerdo en torno a que, en tales casos de vulneración y, por consiguiente, la renovación del contrato de prestación de servicios en condiciones de debilidad manifiesta por problemas de salud que les impedían o les dificultaban sus funciones en las condiciones regulares. En todos ellos, al no haberse demostrado justa causa para su terminación, se consideró ineficaz la terminación de la relación contractual y ordenó la renovación del contrato de prestación de servicios. No obstante, no ha habido la misma consistencia con la indemnización de 180 días a la cual se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En efecto, mientras en las sentencias T-144 de 2014 y T-310 de 2015 las Salas Octava y Séptima de indemnización en contextos de prestación de servicios, en contraste, en las sentencias T-490 de 2016 de 2016[83] las Salas Séptima, Primera y Tercera respectivamente se abstuvieron de ordenarla. De forma expresa que si bien la naturaleza del vínculo (laboral o de prestación de servicios) no es aplicable la estabilidad ocupacional reforzada, sí lo es para determinar si procede la indemnización de 26 de la Ley 361 de 1997:

"Finalmente, en lo atinente al ámbito material de protección, la Corporación ha señalado de manera que la estabilidad no depende de la denominación del vínculo por el cual la persona logra ejercer una alterada naturaleza del vínculo, sin embargo, posee importancia al momento de determinar el alcance de la violación al derecho a la estabilidad laboral reforzada pues, a manera de ilustración, resulta claro que el carácter laboral indefinido debe dar lugar al reintegro sin solución de continuidad y, en caso de hallarse una actitud discriminatoria del empleador, puede dar lugar a la condena al pago de la indemnización de 26 de la Ley 361 de 1997 cuando la opción productiva es un contrato o una orden de prestación de servicios, el amparo se continúa en la terminación del mismo, y ordenar su renovación por un período igual al inicialmente pactado. Obviamente, en caso de debilidad manifiesta del actor por razones de salud, la terminación del nuevo contrato estará sometida a la autoridad del trabajo".

5.5. (ii) Esta diferencia se profundiza además, si se tiene en cuenta que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se han enfrentado en torno a si la indemnización de 180 días de salario o remuneración aplica solo a quienes sufren pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o si también es predicable de quienes no sufren pérdida de capacidad laboral pero que por debilidad manifiesta por afectaciones de salud que les impiden o les dificultan sustancialmente cumplir con las condiciones regulares. En términos generales, todas las Salas de Revisión han afirmado que se tiene derecho a la indemnización de 180 días de salario, contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, o la indemnización de 26 de la Ley 361 de 1997, cuando la relación es de trabajo dependiente y se vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada, incluso cuando la pérdida de capacidad laboral puede apreciarse en las sentencias T-692 de 2015 (Sala Primera), T-302 de 2013 (Sala Segunda), T-106 de 2015 (Sala Cuarta), T-593 de 2015 (Sala Quinta), T-899 de 2014 (Sala Sexta), T-098 de 2015 (Sala Octava) y T-594 de 2015 (Sala Novena).[84] No obstante, en otras oportunidades, no se ha ordenado el pago de la indemnización de 26 de la Ley 361 de 1997, como en el ejemplo en las sentencias T-597 de 2014 (Sala Tercera) o T-106 de 2015 (Sala Quinta).[85] Más allá de este voto, algunos magistrados de la Corporación han sostenido que las previsiones de la Ley 361 de 1997 solo aplican a quienes tienen pérdida de capacidad suficiente para quedar en condiciones de discapacidad, que sería la categoría de discapacidad profunda. En la sentencia T-040 de 2016 se reconstruyó esta posición disidente así:

"algunos magistrados han salvado o aclarado su voto, dando un enfoque diferente a la estabilidad laboral reforzada en la situación de debilidad manifiesta[86]. || En dichos disentimientos se ha expuesto que es diferente la protección otorgada a las personas en situación de discapacidad -que se entienden calificadas-, a la protección otorgada a las personas en situación de debilidad manifiesta que bien no han sido calificadas ven disminuido su estado de salud. De esta manera, (i) la estabilidad laboral reforzada en aplicación de la Ley 361 de 1997 y por tanto, ante el despido de una persona calificada como discapacitada por la autoridad laboral competente, procede el pago de la indemnización prevista en la Ley y el reintegro al primer grupo, su protección no se desprende de la ley sino directamente de la Constitución, por el contrario, en el caso de una persona en debilidad manifiesta no es procedente el pago de una indemnización sino simplemente el reintegro al segundo grupo que la sanción se genera por la presunción contenida en la ley".

5.6. Pues bien, en vista de las diferencias de criterio, es entonces preciso unificar la jurisprudencia de la Corte Constitucional no pasa inadvertido que en apariencia las discrepancias referidas se originan en los alcances de la Ley 361 de 1997. Si esto fuera así, y el asunto no tuviera entonces relevancia con la función de la Corte estarían limitadas, pues su función en contextos como este es unificar la interpretación de la Ley 361 de 1997. Sin embargo, lo que subyace a esta discrepancia es más que una diferencia hermenéutica sobre los alcances de la Ley 361 de 1997. En el fondo busca definir si las lecturas encontradas de la Ley 361 de 1997

Corte procede a resolver esta diferencia.

b. Unificación de jurisprudencia constitucional. El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y sus garantías conforme a la Constitución

5.7. El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 establecía en su versión original garantías de estabilidad laboral con "limitación" o "limitada". En esto seguía una terminología general usada por todo el cuerpo de la ley, originalmente los vocablos "discapacidad" y "personas con limitaciones"[88] para definir el universo de las garantías. No obstante, en la sentencia C-458 de 2015[89] la Corte Constitucional conoció de la adopción de las disposiciones de la Ley 361 de 1997, y de otras leyes, las primeras porque empleaban vocablos tales como "limitación", "minusvalía", "población con limitación", "limitados", "disminución padecida", "trabajo limitado", "individuos con limitaciones", lo cual en criterio de los actores tenía un marcado sesgo de una concepción de las personas que estimaban contraria a la igual dignidad de todos los seres humanos. Los vocablos "limitación", "limitaciones" o "disminución padecida" contenidos en los artículos 5°, 7°, 8°, 34, 35, 36, 43, 45, 50, 51, 59, 60, 63, 67 de la Ley 361 de 1997, "en el entendido de que deberán reemplazarse por "discapacidad" o "en situación de discapacidad"". Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

"Los fragmentos acusados generan discriminación porque corresponden a un tipo de marginación social y expresiones reduccionistas y que radican la discapacidad en el sujeto y no en la sociedad. Con ello, se vulnera de sus características, que además no les es imputable a ellos, sino a una sociedad que no se ha adaptado a ciertas personas. || No cabe ninguna duda del poder del lenguaje y más del lenguaje como forma de vida que es un vehículo de construcción y preservación de estructuras sociales y culturales. Ese rol de la ley demandada puedan ser consideradas inconstitucionales por mantener tratos discriminatorios en sus disposiciones mandato de abstención de tratos discriminatorios ostenta rango constitucional (art. 13 CP) y por tanto –incluso cuando se expresa a través de la normativa– está proscrito.

[...] La discriminación aludida se manifiesta porque las expresiones acusadas [...] contribuyen a la estigmatización para las personas en situación de discapacidad, pues ubican su situación como un defecto personal, con capacidades restringidas que tienen un menor valor. Esta carga propia de las palabras citadas hace que la dignificación, integración e igualdad sean más complejos. || En efecto, las expresiones usadas por la ley imponen una carga no sólo peyorativa en términos de lenguaje natural, sino violatoria de derechos en términos del Pacto de San José de CARACAS (DIDH) que ha asumido el enfoque social de la discapacidad. En ese sentido no podrían ser exequibiles las personas en condición de discapacidad como sujetos plenos de derechos, quienes a pesar de tener capacidades diversas funcionalmente, deben contar con un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible más que los rasgos que los hacen diversos y pueden ser parte de la sociedad si ella se adapta a sus necesidades. Les corresponde como individuos, en concordancia con el derecho a la dignidad humana [...]."

5.8. Puede entonces afirmarse que las garantías de estabilidad reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en conformidad con la sentencia C-458 de 2015,[90] a las personas en situación de discapacidad. No obstante, esa decisión de control constitucional no buscaba agravar las condiciones de acceso a las prestaciones de salud, el lenguaje y la concepción legislativa a las previsiones superiores. Ahora bien, la Ley 361 de 1997 no prohíbe tener una persona para considerarse en situación de discapacidad, pero sí parece consagrar en sus artículos 5° y 7° que se aplican a quienes están en condiciones de discapacidad moderada, severa y profunda. En efecto, el artículo 5° de la Ley 361 de 1997 señala que "la presente ley" se inspira en los derechos de las personas en situaciones de discapacidad para garantizar la asistencia y protección necesaria a quienes estén en situaciones de discapacidad "severa" y el artículo 7° ídem prevé que las personas en situación de discapacidad deben entonces "aparecer calificados para afiliarse al Sistema de Seguridad en Salud", y que dicho carné especificará el carácter de persona en situación de discapacidad, y por tanto si es "moderada, severa o profunda". A partir de estas dos previsiones

antes se indicó, que la estabilidad reforzada contenida en la Ley 361 de 1997 aplica solo a quienes tienen discapacidad moderada, severa o profunda.

5.9. Sin embargo, es preciso resaltar los siguientes aspectos. En primer lugar, la Ley 361 de 1997 no define las características de una discapacidad moderada, severa o profunda, cuestión que ha quedado entonces pendiente. En esa medida, según se indicó, el universo efectivo de personas beneficiarias de la Ley 361 de 1997 no fue definido por el legislador, sino por el Ejecutivo mediante el Decreto reglamentario 2463 de 2001, que precisa cuán moderada, severa o profunda. En segundo lugar, debe señalarse que en la sentencia C-606 de 2012[92] el artículo 5 (parcial) antes mencionado, según el cual en el carné debía identificarse el grado de discapacidad, la Corporación sostuvo que la norma era constitucional, por cuanto establecía un mecanismo para facilitar el acceso de los beneficiarios de la Ley. No obstante, al mismo tiempo sostuvo que la tenencia o no de un carné no es un requisito necesario para acceder a las prestaciones y garantías establecidas en la misma:

"se debe resaltar que el carné de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud es una prueba documental que debe ser utilizada para verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones de la Ley 361 de 1997 para las personas en situación de discapacidad. Por tanto se debe entender que el carné solo sirve como un instrumento de acción positiva de los derechos contenidos en la Ley 361 de 1997 y no se puede convertir en una barrera para acceder a los derechos o prerrogativas de que son portadoras las personas en situación de discapacidad".[92]

5.10. Finalmente, debe resaltarse que en la sentencia C-824 de 2011[93] la Corte Constitucional consideró que la aplicación de los vocablos "severas y profundas" del artículo 1º, Ley 361 de 1997, por cuanto en criterio de la Corte se aplicaban a quienes estaban en situaciones de discapacidad "clasificadas de leves y moderadas", y "hasta un 25%", a quienes por tanto se les marginaba de la protección especial a su estabilidad ocupacional. La Corte consideró que esta interpretación sistemática de la Ley, pero ante todo luego de efectuar un entendimiento de la misma conforme a la finalidad de la disposición (parcial) demandada. No obstante, en sus consideraciones fue clara en que la interpretación de la disposición en esta circunstancia notoria de que el artículo 1º simplemente ratificaba el hecho de que sus previsiones aplicaban a quienes se encuentran en situaciones de discapacidad clasificadas como severas y profundas, pero que esto no significaba que las personas en situaciones de discapacidad no clasificadas de ese modo. En otras palabras, la Corte se pronunció en sentido amplio y no excluyente, pues debía entenderse en el sentido de que asegura la protección de quienes tienen discapacidad moderada, severa o profunda, pero esto no implica que los demás carezcan del derecho a beneficiarse de las previsiones de la Ley. En lo relevante, la sentencia C-824 de 2011 dice al respecto:

"Al realizar una interpretación sistemática del artículo 1º de la Ley 361 de 1997 y de las expresiones de las disposiciones contenidas en la misma normativa que se acaba de reseñar, la Sala concluye que la Ley 361 de 1997 no se limitan a las personas con limitaciones severas y profundas, sino a las personas con limitaciones de diversa índole, sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación, ni la gravedad de las limitaciones. || Así, en todo el cuerpo normativo de la Ley 361 de 1997, la Sala ha observado que las disposiciones que protegen a la salud, educación y en materia laboral, así como en aspectos relativos a la accesibilidad y comunicaciones, hacen siempre referencia de manera general a las personas con limitación, a estas personas se les permite entrar a realizar tratos diferenciales entre ellas, que tengan origen en el grado de limitación o nivel de discapacidad".

5.11. Además, en la sentencia C-824 de 2011 la Corte sostuvo que esta interpretación amplia del artículo 1º de la Ley 361 de 1997, definible "sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación, ni la gravedad de las limitaciones", es la misma que había inspirado la jurisprudencia constitucional sobre estabilidad laboral reforzada, expresada en las decisiones en la sentencia T-198 de 2006. En esta última decisión, la Corte Constitucional había sostenido que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta, respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el acceso a las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición (énfasis añadido). Esta aproximación, según la sentencia C-824 de 2011, no atañe exclusivamente a la estabilidad ocupacional reforzada sino también a la interpretación de la Ley 361 de 1997, con el

discriminaciones en el grupo de personas que por su situación de salud experimenten impedimento para cumplir sus funciones en condiciones regulares. Por eso la Sala Plena dijo que la jurisprudencia con una concepción amplia del término limitación, en el sentido de hacer extensiva la protección de la que tienen las personas de las que se predice un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que implique la pérdida de la capacidad para trabajar".[94]

5.12. Todo lo cual, en síntesis, quiere decir que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, y con la interpretación de la Ley 361 de 1997 conforme a la Constitución tiene al menos las siguientes implicaciones para todas las personas en situación de discapacidad, sin que esto implique agravar las condiciones de discapacidad en su versión original, que hablaba de personas con "limitación" o "limitadas" (Sentencia C-45 de 2004, previsiones interpretadas conforme a la Constitución, y de manera sistemática, se extienden a todas las personas con discapacidad, así entendida, "sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado de limitación" (sentencia C-824 de 2011). Tercero, para exigir la extensión de los beneficios contemplados en la Ley 361 de 1997 con un carné de seguridad social que indique el grado de pérdida de capacidad laboral (sentencia C-824 de 2011) no es la Ley expedida en democracia la que determina cuándo una pérdida de capacidad es moderada o grave, sino una regulación reglamentaria.

5.13. De acuerdo con lo anterior, no es entonces constitucionalmente aceptable que las garantías y prestaciones contempladas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se contraigan a un grupo reducido, cuando la Corte encontró que el universo de sus beneficiarios era amplio y para definirlo no resulta preciso "entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación". Cuando se interpreta que es necesario contar con un carné de seguridad social que indique pérdida de capacidad laboral para acceder a los beneficios de la Ley 361 de 1997, ciertamente se busca garantizar la adjudicación de sus prestaciones y garantías. No obstante, al mismo tiempo se levanta una barrera para quienes, teniendo una pérdida de capacidad relevante, no cuentan aún con una certificación institucional, y al padecer una pérdida inferior a la estatuida en los reglamentos experimentan también una discriminación por sus condiciones de salud. La concepción amplia del universo de destinatarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 busca evitar que las personas sean tratadas solo como objetos y por esa vía son acreedores de estabilidad laboral y condiciones contractuales, en la medida en que su rendimiento se ve disminuido por una enfermedad o accidente.

5.15. Esta protección, por lo demás, no aplica únicamente a las relaciones laborales de carácter dependiente, sino también a los contratos de prestación de servicios independientes propiamente dichos. En efecto, esto se infiere del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual establece que "ninguna persona en situación de discapacidad puede ser despedida de un contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo de la Secretaría de Salud que establece una condición para la terminación del contrato de una persona en situación de discapacidad, para reducirla únicamente al de carácter laboral, propio del trabajo subordinado. Ciertamente, el incumplimiento de esta garantía, en caso de vulnerarse esa garantía, la persona tiene derecho a una indemnización "equivalente al salario que percibía". Dado que el salario es una remuneración periódica inherente a las relaciones de trabajo dependiente, la indemnización es exclusiva de los vínculos laborales que se desarrollan bajo condiciones que implican subordinación personal. Sin embargo, esta interpretación es claramente contraria a la Constitución pues crea un incentivo para que la contratación de personas con problemas de salud se desplace del ámbito laboral al de prestación de servicios independientes, en principio de prevalencia de la realidad sobre las formas y de las garantías propias de las relaciones laborales.

5.16. Con base en estos fundamentos se resolverá el caso concreto.

6. El señor Ángel María Echavarría Oquendo es titular del derecho a la estabilidad ocupacional referida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
– Resolución del caso concreto–

6.1. El señor Ángel María Echavarría tiene 72 años de edad y se desempeñaba como conductor de camión para una empresa del sector de la construcción con quien ha celebrado dos contratos de prestación de servicios.

enero de 2013 y duró hasta el 30 de noviembre del mismo año. El segundo contrato se firmó el 1º de enero de 2013 y duró once meses, pero la compañía resolvió darlo por terminado mediante memorial del 14 de marzo de 2014. Los hechos: (i) daño de un vehículo de propiedad de la compañía el 20 de junio de 2013; (ii) daño de un vehículo de propiedad de la compañía el 7 de septiembre de 2013; (iii) daño de un vehículo de la empresa el 18 de septiembre de 2013; (iv) accidente vehicular el 13 de octubre de 2013; (v) accidente vehicular el 13 de marzo de 2014. La empresa invocó entonces la cláusula de terminación de la prestación de servicios, que establecía como "justas causas" para terminar el contrato "a) La inadecuada prestación de servicios, que afecte los intereses del contratante y/o de sus clientes, b) Los daños sufridos por el contratista del objeto del contrato, que afecte los intereses del contratante y/o de sus clientes, c) La pérdida o deterioro de los elementos, maquinaria o equipos de propiedad del contratante". El escrito de terminación del contrato se le dio a conocer al actor el 18 de marzo de 2014.

6.2. Ahora bien, para la fecha en que se le informó de la terminación del vínculo el señor Echavarría sufrió una incapacidad médica que iba desde el 17 hasta el 26 de marzo de 2014. El origen de los problemas de incapacidad fue un accidente de carácter profesional sufrido por el actor, el día 27 de enero de 2014, al caer desde los materiales de construcción de uno de los vehículos que operaba. Mientras realizaba esa actividad, se resbaló y cayó al piso. En ese momento transitaba por allí un vehículo particular, que arrolló al tutelante. Su lesión consistió en una laceración del músculo supraespinoso, ubicado en su hombro izquierdo, por lo cual se sometió a tratamiento físico y a controles de ortopedia. A raíz de este accidente fue incapacitado en cuatro oportunidades: entre el 20 de enero y el 26 de febrero de 2014,[96] el 7 y el 26 de febrero de 2014,[97] el 17 y el 26 de marzo de 2014,[98] y el 20 y el 30 de marzo de 2014.[99]

La Sala Plena de la Corte Constitucional debe entonces resolver si se le violó el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada.

6.3. En primer lugar, la Corte advierte que el actor es titular efectivo del derecho a la estabilidad ocupacional reforzada en la causa del accidente de trabajo que padeció, experimentaba dificultades sustanciales para realizar las labores que le fueron contratadas en condiciones regulares. Esto se infiere no solo a partir de la clase de lesión que sufrió, sino también al constatar que la incapacidad que afectaron el cumplimiento de su contrato, por una causa que le resultaba ajena. Por otra parte, el escrito de terminación del vínculo contractual se le dio a conocer al actor cuando estaba en pleno goce de su capacidad. La incapacidad originada en el accidente que sufrió. Conforme a los criterios unificados en esta providencia, la estabilidad ocupacional reforzada en un contrato de prestación de servicios o una relación laboral no es relevante, en cuanto a la protección reforzada, ni lo es que el señor Ángel María Echavarría Oquendo carezca de una calificación de pérdida de capacidad laboral que determine el grado de su situación de discapacidad. En sus condiciones de salud tiene derecho a la estabilidad ocupacional reforzada en virtud de la Constitución, y en concordancia con la Ley 361 de 1997.

6.4. Ahora bien, la estabilidad ocupacional reforzada significa que el actor tenía entonces derecho a la estabilidad ocupacional reforzada sino en virtud de justa causa debidamente certificada por la oficina del Trabajo. No obstante, en esta causa el actor no solicitó la autorización referida. En eventos como este, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la pretermisión del trámite ante la autoridad del Trabajo acarrea la presunción de despido injusto.[100] Esta presunción puede desvirtuarse, incluso en el proceso de tutela, y por tanto lo que implica realmente es la inversión de la carga de la prueba entonces en cabeza del empleador o contratante la carga de probar la justa causa para terminar la relación laboral, no solo a las relaciones de trabajo dependiente, sino también a los vínculos originados en contratos de trabajo independientes.[101] Por tanto, en esta ocasión, la Corte debe definir si la compañía Inciviles S.A. actuó con justa causa para la desvinculación injusta del actor.

6.5. Como antes se indicó, la empresa contratante invocó cinco acontecimientos, asociados a daños a terceros y a una contravención de tránsito, para justificar la terminación del contrato suscrito el 1º de enero de 2013. La Corte observa que cuatro de esos motivos tienen que ver con hechos ocurridos en 2013; es decir, durante el contrato anterior, que tuvo lugar entre el 3 de enero y el 30 de noviembre de 2013, cuando finalizó el plazo de vigencia del contrato anterior, podrían haber servido de fundamento para terminar el contrato entonces vigente, o para no suscribir un nuevo contrato en enero de 2014, con independencia del anterior, y por voluntad de la sociedad que llamó al trabajador.

ocurrido y conocido por la parte contratante antes de celebrar el contrato del año 2014, no puede ser anticipadamente a este último.

6.6. Sin embargo, la Corte no pasa por alto que la compañía Inciviles S.A. adujo en la carta de terminación de otro hecho, acontecido este sí en el año 2014. Dijo en ese memorial que el día 13 de marzo de 2014 un vehículo de la empresa, y que: "lo dej[ó] rodar y chocó una volqueta que estaba detrás, causando daños particulares".[102]

6.7. Respecto del caso, el señor Echavarría Oquendo señala en su tutela que en el memorial de terminación que "presuntamente" incurrió, pero respecto de las cuales "se [l]e ha violado el debido proceso al no haberse probado los cargos que se esbozan". Finalmente, cabe resaltar que el actor se presentó ante la Inspección del Trabajo, para solicitar la citación de Inciviles S.A. con el fin de llegar a una conciliación, pero este representante de la empresa manifestó no tener "ánimo conciliatorio".

6.8. En vista de que la presunción de desvinculación injusta invierte la carga de la prueba y la radica en la compañía Inciviles S.A. no le bastaba en este caso con afirmar, sin sustento probatorio, los hechos mencionados en la carta de terminación. Por tanto, al invocar la causal de terminación del contrato contenida en su Cláusula Séptima, literal a) que establece que uno de sus vehículos el 13 de marzo de 2014 y que el señor Ángel María Echavarría lo causó, pues lo pertinente que la causal de terminación se produce por los "daños causados por el Contratista". Por los documentos aportados al proceso se advierte que la compañía Inciviles S.A. no anexa ninguna prueba que demuestre que sus vehículos, o de que un vehículo a cargo del peticionario específicamente hubiese sufrido una avería que involucra elementos que la llevan a concluir que el supuesto daño lo hubiese causado el actor. Incluso dando fe, que un vehículo hubiese sido objeto de un choque, sería injustificado inferir a partir de allí que el actor causó el daño. El hecho de que el demandado haya afirmado, como se indicó, que "se [l]e ha violado el debido proceso al no haberse probado frente a los cargos que se esbozan", le impide a la Corte asumir la versión que ofrece la empresa, presentada en el proceso administrativo alguno. Por lo demás, si bien el rodamiento de un vehículo puede ser ocasionado por descuido humano de quien tenía el dominio del automotor, en este caso no está claro que esa persona sea el actor, ni se ha descartado que el deslizamiento se hubiese producido por fallas mecánicas.

7. Conclusión

7.1. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que no se desvirtuó la presunción de desvinculación injusta en este caso, pese a que el actor era titular del derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzado por el vínculo contractual sin autorización de la oficina del Trabajo y sin justa causa probada.

En este punto es relevante aclarar que en la cláusula quinta del contrato celebrado el 1 de enero de 2014 se establece contractual así: "el CONTRATISTA se compromete para con la parte CONTRATANTE a poner a disposición de la misma su experiencia en el servicio de SUMINISTRAR TRANSPORTE DE MATERIALES: EL CONTRATISTA se compromete para con la parte CONTRATANTE, en forma independiente y estable a: suministrar el transporte y/o suministro de materiales para la construcción del Certificado de Existencia y Representación de la empresa Inciviles S.A., su objeto social corresponde a la construcción de puentes, carreteras, canales, acueductos, alcantarillado, plantas de tratamiento de agua, teléfonos, vías, vivienda y en general todo tipo de obras de ingeniería civil y de arquitectura"[104]. Por lo tanto, es claro que, conforme a la naturaleza de la sociedad, el objeto del contrato de prestación de servicios de construcción sigue requiriéndose.

En ese sentido, con base en la jurisprudencia constitucional unificada en la presente sentencia, en el presente caso la Corporación revocará los fallos proferidos, en primera instancia, por el Juzgado Treinta Penal Municipal de Garantías de Medellín el 8 de julio de 2014 y, en segunda instancia, por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Medellín el 10 de agosto de 2014. A su turno, concederá la tutela del derecho fundamental a la estabilidad ocupacional al señor Ángel María Echavarría Oquendo, vulnerado por Inciviles S.A.

7.2. Por tanto, procederá a declarar ineficaz la terminación de la relación contractual. Como consecuencia del contrato de prestación de servicios con condiciones análogas a las que tenía al momento de dársele los contratos. Si el actor no pudiera realizar las actividades para las cuales fue contratado con anterioridad, se le garantizará la capacitación y ajuste de las condiciones de su trabajo en virtud del principio de integración social (i) el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación (17 de marzo de 2014) para la terminación del contrato celebrado (1 de diciembre de 2014), y (iii) una indemnización equivalente a todo lo cual habrá de calcularse conforme al contrato celebrado entre las partes que parece con fecha

8. Síntesis de la unificación

8.1. El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares los trabajadores que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en la independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a la indemnización reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a la indemnización reforzada según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, en una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional,

RESUELVE:

Primero.- LEVANTAR la suspensión de términos decretada dentro del proceso.

Segundo.- REVOCAR el fallo proferido, en segunda instancia, por el Juzgado Veintiuno Penal del distrito de Bogotá del 17 de agosto de 2014, que a su turno confirmó el dictado, en primera instancia, por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Control de Garantías de Medellín el 8 de julio de 2014. En su lugar, TUTELAR el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, vulnerados por Inciviles S.A.

Tercero.- ORDENAR a Inciviles S.A. a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y en el término del calendario, contados a partir de la notificación de la presente sentencia: (i) renueve el contrato de prestación de servicios con Ángel María Echavarría Oquendo; (ii) cancele al actor las remuneraciones que dejó de recibir entre el 17 de marzo de 2014 y la fecha en que su contrato se vencería conforme al plazo pactado; (iii) y le indemnicar a un valor equivalente a 180 días de honorarios.

Cuarto.- Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Código de Procedimiento Civil. Comuníquese y cúmplase.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta

AQUILES ARRIETA GÓMEZ

Magistrado (e)

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

AUSENTE

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Magistrado

ALBERTO ROJAS RIOS

Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] El proceso de la referencia fue seleccionado para revisión por la Sala de Selección Número Doc con fundamento en el artículo 49 del reglamento interno de la Corporación que se encontraba viger

[2] Como anexo al escrito de tutela, el accionante aportó copia de su cédula de ciudadanía, con nún Antioquia. Según este documento, nació el tres (3) de agosto de mil novecientos cuarenta y tres (19 (de ahora en adelante, siempre que se haga alusión a un folio de este Expediente, se entenderá que l salvo que se diga otra cosa).

[3] La compañía Inciviles S.A. fue constituida el veintitrés (23) de octubre de mil novecientos oche responsabilidad limitada (posteriormente se transformó en sociedad anónima) y su objeto principal tales como la construcción de puentes, carreteras, canales, acueductos, alcantarillado, plantas de tra teléfonos, vías, vivienda y en general todo tipo de obras de ingeniería civil y de Arquitectura".

[4] El objeto del contrato celebrado el tres (3) de enero de dos mil trece (2013), fue el siguiente: "[e contrato de prestación de servicios para desempeñar el cargo de SUPERNUMERARIO, y que se re

PRIMERA: - El contratista adquiere con el contratante las siguientes obligaciones: a) velar por el buen estado de la encomendada (s) a su responsabilidad. b) velar por el correcto trato y uso del equipo, herramienta, y materiales. c) velar por todo aquello que colabore al desarrollo y correcta utilización de los recursos humanos. Como causales de terminación, pactaron las siguientes: "El presente contrato se dará por terminado entre las partes de EL CONTRATISTA, en cualquiera de los siguientes casos: a) por liquidación unilateral de INCORPORACIÓN, b) por las causales contempladas en el código sustantivo del trabajo y en el reglamento interno de trabajo. Como contraprestación a dicha labor, el accionante recibía un pago mensual de un millón treinta y dos mil quinientos pesos (\$1.032.426), sin incluir el subsidio de transporte, el cual se lo pagaban una vez al año. Folio 5.

[5] El objeto del contrato de prestación de servicios celebrado el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) con el CONTRATISTA se compromete para con la parte CONTRATANTE, a poner a disposición sus servicios de SUMINISTRAR TRANSPORTE DE MATERIALES [...] Es obligación del CONTRATISTA mantener en todo momento el perfecto estado de funcionamiento, los elementos y máquinas de propiedad del CONTRATANTE, para la ejecución del Contrato". Como causales de terminación, pactaron las siguientes: "[...] son causas de terminación del contrato, por parte del CONTRATANTE: a) La inadecuada ejecución por parte del CONTRATISTA que afecte los intereses del CONTRATANTE y/o de sus clientes, b) los daños causados por el CONTRATISTA en las maquinarias o equipos de propiedad del CONTRATANTE, [...]". Como contraprestación a la labor, el accionante recibía un pago mensual de un millón ciento cincuenta y seis mil cuarenta y siete pesos (\$1.156.047), sin incluir el subsidio de transporte, el cual se lo pagan una vez al año. Folios 13 al 15.

[6] Ver. Folio 43, en el que obra copia de la carta de terminación del contrato de prestación de servicios.

[7] El actor fue diagnosticado el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por el Dr. Juan Sebastián, quien le otorgó una incapacidad comprendida entre tal fecha y el día veintisiete (27) del mismo mes. Folio 18.

[8] Como anexo al escrito de tutela, el accionante aportó copia del informe policial del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de enero de dos mil catorce (2014). Folios 9 y 10.

[9] Según la epicrisis elaborada el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014) en el servicio de urgencias por la Dra. Jackeline Andrea Delgado Torres, médica cirujana, la ecografía de hombro que se le practicó evidenció una lesión completa del músculo supraespinoso izquierdo, que le impide elevar el brazo y que le genera dolor. Folios 25 y 26.

[10] Ver la epicrisis elaborada el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014) en el servicio de urgencias por la Dra. Jackeline Andrea Delgado Torres, médica cirujana. Folios 25 y 26.

[11] Incapacidad otorgada el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014) por el Dr. Eduardo González, traumatólogo de la Clínica Las Américas, ubicada en la ciudad de Medellín, Antioquia. Folio 18.

[12] Incapacidad otorgada el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014) por el Dr. Eduardo González, traumatólogo de la Clínica Las Américas, ubicada en la ciudad de Medellín, Antioquia. Folio 18.

[13] Incapacidad otorgada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por el Dr. Juan Sebastián, quien le otorgó una incapacidad comprendida entre tal fecha y el día veintisiete (27) del mismo mes. Folio 18.

[14] Incapacidad otorgada el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014) por la Dra. Jackeline Andrea Delgado Torres, médica cirujana de la Clínica Las Américas, ubicada en la ciudad de Medellín, Antioquia. Folios 23 y 24.

[15] Como anexos, aportó el comprobante de pago de seguridad social en salud, correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil catorce (2014). Folio 21. Así mismo, en el escrito de impugnación que presentó el actor, afirmó que "[e]l accidente laboral (y de tránsito) ocurrió el día 27 de enero; para la fecha sólo se le otorgó una incapacidad por el día 27 de enero de 2014". Folio 21.

salud, por el pago hecho [por mí] en forma oportuna a favor de la correspondiente entidad prestado

[16] Ver copia del acta levantada por la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, ubicada en Folio 8.

[17] El señor Leonardo Múnera.

[18] Ver copia de la citación enviada al representante legal de Inciviles. S.A. por parte del Inspector

[19] Acta no conciliada No. 446, suscrita por el accionante. Los apoderados del reclamante de la erdoce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Folio 20.

[20] Folio 5.

[21] Folio 6.

[22] Folio 7.

[23] Folio 8.

[24] Folios 9 y 10.

[25] Folio 11.

[26] Folio 12.

[27] Folios 13 al 15.

[28] Folio 16.

[29] Folio 17.

[30] Folio 17.

[31] Folios 18, 23, 24, 25 y 26.

[32] Folio 19.

[33] Folio 20.

[34] Folio 21 y 22.

[35] Por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limita

[36] El perjuicio irremediable debe ser (i) inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes p acción de tutela como una medida impostergable. Por inminencia se ha entendido algo que amenaza prontamente. Es decir, un daño cierto y predecible cuya ocurrencia se pronostica objetivamente en evidencia fáctica y que justifica la toma de medidas prudentes y oportunas para evitar su realización simple expectativa o hipótesis. El criterio de gravedad, por su parte, se refiere al nivel de intensidad a la importancia del bien jurídico tutelado y al nivel de afectación que puede sufrir. Esta exigencia l violación sea motivo de una actuación extraordinariamente oportuna y diligente. El criterio de urge con las medidas precisas que se requieren para evitar la pronta consumación del perjuicio irremedia del derecho. Por esta razón, la urgencia está directamente ligada a la inminencia. Mientras que la p concreta que se requiere, la segunda hace referencia a la prontitud del evento. La impostergabilidad

ha sido definida como la consecuencia de la urgencia y la gravedad, bajo el entendido de que un amparo fundamental resulta ineficaz e inoportuno. Sobre los elementos constitutivos del perjuicio irreparable, se han hecho consideraciones hechas en las siguientes Sentencias: T- 225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa y Cepeda Espinosa), T-761 de 2010 (MP. María Victoria Calle Correa), T-424 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-471 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-471 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre muchas otras.

[37] El artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución. La disponibilidad de dichos medios debe ser "apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, y cuando se encuentra el solicitante" (Dcto 2591 de 1991, art. 6.1).

[38] Sentencia SU-961 de 1999 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Unánime). En esa ocasión, la Corte Constitucional era eficaz para resolver una determinada pretensión, y concluyó que no lo era. Por esa razón debía considerarse el medio de defensa idóneo. En ese contexto definió los criterios para determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Los juicios ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas como se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irreparable. La segunda posibilidad es que la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral".

[39] Ver por ejemplo sentencias T-719 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1042 de 2003 (MP. Gerardo Monroy Cabra), T-167 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-352 de 2011 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva) y T-269 de 2013 (MP. María Victoria Calle Correa), entre otras.

[40] Ver Sentencias T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes), T-719 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1042 de 2003 (MP. Gerardo Monroy Cabra), T-167 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-352 de 2011 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva) y T-269 de 2013 (MP. María Victoria Calle Correa), entre otras.

[41] El Código Procesal del Trabajo establece, en su artículo 2° que la jurisdicción laboral conoce de los conflictos de origen directa o indirectamente en el contrato de trabajo" (num 1°), y de "Los conflictos jurídicos que se refieren al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado que se presten por los motive". Por su parte, el Código General del Proceso dice en su artículo 15 que "Corresponde a la jurisdicción civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria".

[42] La Corte ha puesto de presente esta excepcional procedencia de la tutela en las siguientes Sentencias: T-661 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1038 de 2007 (MP. Humberto Antonio Rodríguez Cordero), T-2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-263 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-467 de 2010 (MP. Gerardo Monroy Cabra), T-996 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-292 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-467 de 2011 (MP. Gerardo Monroy Cabra), T-263 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-440A de 2012 (MP. Humberto Rodríguez Cordero), T-2013 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-445 de 2014 (MP. María Victoria Calle Correa. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-673 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio y SPV. Gloria Stuardo). Entre otras.

[43] Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Ministerio del Trabajo, el 55% de las personas mayores de cincuenta y cinco (55) años es menor a aquella de los demás grupos etarios. Sin embargo, mayor que aquel de personas más jóvenes. Sin embargo, cuando una persona adulta es despedida y debe regresar al mercado laboral. Razón por la cual, las personas mayores de cincuenta y un (51) años pe

desempleadas. Ver Indicadores del Mercado Laboral" en <http://www.mintrabajo.gov.co/empleo/indicadores> Juan Carlos Guataquí, Andrés Felipe García y Mauricio Rodríguez. 2009. Estimaciones de los desempleados en Colombia con consideraciones diferenciales para asalariados y cuenta propia. Universidad del Rosario. http://www.urosario.edu.co/urosario_files/92/924d7a77-2ee8-49d0-80b7-f910b406801e.pdf (2 de marzo de 2014); Galarza, Martha Misas Arango, Alfredo Contreras Eitner, Alejandro Gaviria Jaramillo. 2012. Dura vida. Universidad Jorge Tadeo Lozano.

http://virtual.utadeo.edu.co/programas/pregrados/economia/working_paper/duracion_%20del_dese%C3%B1o (1 de marzo de 2014); Juan Carlos Guataquí, Nohora Forero y Andrés Felipe García. 2009 ¿A qué se debe la tasa de incidencia en Colombia. Lecturas de Economía No. 70.

<http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/lecturasdeeconomia/article/view/2257/1818> (1 de marzo de 2014)

[44] Al haber tenido un contrato de prestación de servicios, y al éste verse terminado por una presunción de gozaba de auxilio de cesantías y no recibió el pago de una indemnización.

[45] El accionante todavía sufre las consecuencias de la lesión completa del músculo supraespinoso que le ocasionó el accidente de tránsito sufrido el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).

[46] "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad".

[47] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15 de julio de 2008. Radic. 10001-03-00000-2008 (Cuello Calderón).

[48] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15 de julio de 2008. Radic. 10001-03-00000-2008 (Díaz). En esa ocasión la demanda que originó el proceso buscaba, primero, la declaratoria de que a raíz de la relación laboral el actor se encontraba en situación de discapacidad y, segundo, que por desvincularse fuera condenada a reconocerle y pagarle la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, porque al terminarse el vínculo el efecto de la discapacidad del empleado era severa o profunda.

[49] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 3 de noviembre de 2010. Radic. 10001-03-00000-2010 (Tarquino Gallego). En esa oportunidad se estudiaba el caso de una persona que fue desvinculada de un problema de salud que le ocasionaba una pérdida de capacidad laboral del 21.55%, sin autorización de la Corte Suprema reiteró que la Ley 361 de 1997 no protegía cualquier clase de disminución, y aun cuando encontró que la terminación del contrato se dio por haber superado el actor 180 días de incapacidad.

[50] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 28 de agosto de 2012. Radic. 10001-03-00000-2012 (Burgos Ruíz). En este fallo se sostuvo: "esta Sala reitera su posición contenida en la sentencia 3253 de 2011, en la cual se declaró que cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 2463 de 2001, en la medida en que la acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo, pues las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de discriminación. La Sala que el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5º del artículo 2463 de 2001), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral"

[51] Sentencia T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). La Corte Constitucional en este asunto declaró que la acción de reintegración al cargo del cual había sido desvinculada sin autorización del inspector de trabajo, por haber sido calificada como inválida, tenía una disminución suficiente en su salud que la hacía acreedora de un derecho a la reintegración.

[53] Sentencia T-141 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo). En ese fallo la Sala Tercera resolvió que la acción de reintegración al cargo de una persona que fue desvinculada sin autorización del Inspector del Trabajo en un momento en que

consecuencias médicas de una cirugía que le desencadenó un proceso infeccioso. El actor se desempeñaba para desarrollar sus funciones requería caminar periodos y tramos prolongados. La Corte le reconoció la estabilidad laboral reforzada, pese a no encontrarse en el expediente referencias a su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

[54] Sentencia T-351 de 2015 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). La Sala Cuarta revisaba el caso de "trauma en el pie derecho" mientras operaba una máquina guadañadora, en desarrollo de su trabajo a la siembra de palma para usos alimenticios. La Corte le reconoció el derecho a la estabilidad laboral reforzada, considerado como relevante el hecho de que no contaba con un certificado del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

[55] Sentencia T-106 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado). El caso entonces resuelto correspondió a una trabajadora desvinculada mientras sufría las consecuencias adversas de una discopatía lumbar múltiple y una neuropatía, desempeñaba como minero y su médico le recomendó, entre otras cosas, evitar "la exposición a maquinas pesadas durante la actividad laboral". La Corte reconoció su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin que se reconociera pérdida de capacidad laboral.

[56] Sentencia T-691 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). En esa oportunidad se resolvía un caso de una trabajadora desvinculada sin autorización del Ministerio del Trabajo, en un contexto en el cual padecía las consecuencias de "dolor de la mano derecha", así como de "dolencias en las articulaciones de manos, brazos, pies, piernas, codo y cuello", por lo cual se le diagnosticó con "lumbalgia en los miembros inferiores, compromiso inflamatorio de los nervios lumbares, [...] artritis gotosa degenerativa". La actora era recolectora de residuos sólidos de un municipio, titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a no contar con certificación sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

[57] Sentencia T-057 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). La tutela decidida en ese caso la correspondió a una trabajadora desvinculada de su trabajo, sin la autorización del inspector del trabajo, pese a que padecía "Hipertensión arterial, úlceras de frambesia, hipertensión arterial, hipertrofia ventricular izquierda, cardiopatía hipertensiva", las cuales fueron consecuencias de un accidente mientras trabajaba en la línea de producción de la compañía, en el cual se afectaron y uno de ellos resultó atrapado. La Corte sostuvo que la persona tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, no obrando certificado de porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

[58] Sentencia T-251 de 2016 (MP. Alberto Rojas Ríos). En uno de los casos acumulados el actor fue desvinculado institucional, cuando experimentaba las secuelas de un "síndrome del túnel carpiano, lumbago no traumático", por lo cual se desempeñaba como "andamiador", por lo cual sus labores eran "cargar elementos pesados, materiales, escalar, etc.". La Corte lo consideró titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a no obrar certificado de capacidad laboral.

[59] Sentencia T-594 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esa ocasión, en uno de los casos acumulados se resolvió el caso de una trabajadora desvinculada sin autorización del Ministerio, mientras experimentaba las consecuencias de diversas afectaciones de salud, tales como: (i) ansiedad, por el exceso de trabajo, (ii) amigdalitis y faringitis, debido a la exposición al frío, (iii) brucelosis, (iv) eritematosa, (v) asimetría de la altura de las rodillas, (vi) quiste aracnoideo en fosa nasal posterior (con riesgo de meningitis) y (vii) "aumento del riesgo osteomuscular por la postura y movimientos repetitivos". La peticionaria se opuso a las recomendaciones médicas estaba la de "no exponerse al frío". La Corte la consideró titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a que no se expuso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

[60] Sentencia T-597 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

[61] Sentencia T-1219 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño). En ella, la Corte examinaba si una trabajadora que ocultaba esa información en una entrevista de trabajo para acceder al empleo, tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada frente a la decisión de la empresa de desvincularlo por haber ocultado dicha información. La Corte concluyó que cuando se trata de personas en "circunstancias excepcionales de discriminación, marginación o

ejercer una alternativa productiva".

[70] Sentencia T-144 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos). Concedió entonces la tutela a una persona prestación de servicios mientras estaba en circunstancias de debilidad manifiesta: "la terminación de servicios no puede servir de criterio objetivo para despedir a una persona en situación de discapacidad". Revisión.

[71] Sentencia T-310 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). En el caso de unas personas a quienes se les negó la prestación de servicios mientras persistían las condiciones de salud que les dificultaban el desarrollo de sus actividades, indicó: "la protección constitucional de la cual deben gozar los trabajadores que se encuentren en situación de debilidad manifiesta [...] cobija no solo los casos de contratos laborales, sino también los asuntos en los que se niega la prestación de servicios".

[72] Sentencia T-040 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo. SAPV Gloria Stella Ortiz Delgado) viola "el derecho a la estabilidad reforzada cuando (i) una entidad del Estado, (ii) no prorroga el contrato de una persona sujeta en condición de debilidad manifiesta por padecer de fibrosis quística, (iii) teniendo conocimiento de la condición de la persona, (iv) sin demostrar una causal objetiva, diferente al simple vencimiento del término para la prestación de servicios y (v) ante la continuidad del objeto del contrato."

[73] Sentencia T-881 de 2012. En esa oportunidad, la Sala Primera de Revisión debía resolver el caso de una persona desvinculada mientras se encontraba en condiciones de debilidad manifiesta, en el contexto de un contrato de prestación de servicios de que este último tenía características legales y contractuales que permitían diferenciarlo, conforme al artículo 13 del Código de Procedimiento Laboral en sentido estricto, la Corte señaló que en vez de hablar de derecho fundamental a la estabilidad, se haría "referencia al derecho a la estabilidad ocupacional reforzada". En ese caso concedió la tutela.

[74] Sentencia C-531 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis. Unánime). El condicionamiento se fundó en los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como lo establecen una protección especial para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 4o. y 5o.).

[75] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, S.P.V. Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Varón.

[76] M.P. María Victoria Calle Correa.

[77] Sentencia T-144 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos). Concedió entonces la tutela a una persona prestación de servicios mientras estaba en circunstancias de debilidad manifiesta: "la terminación de servicios no puede servir de criterio objetivo para despedir a una persona en situación de discapacidad". Revisión.

[78] Sentencia T-310 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). En el caso de unas personas a quienes se les negó la prestación de servicios mientras persistían las condiciones de salud que les dificultaban el desarrollo de sus actividades, indicó: "la protección constitucional de la cual deben gozar los trabajadores que se encuentren en situación de debilidad manifiesta [...] cobija no solo los casos de contratos laborales, sino también los asuntos en los que se niega la prestación de servicios".

[79] M.P. Alejandro Linares Cantillo, S.P.V. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[80] Sentencia T-490 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub): en esa ocasión, ante la desvinculación de una persona que no había sido calificada con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, se confirmó el contrato y se ordenó la renovación del contrato de prestación de servicios. Sentencia T-988 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa) tras constatar la irregular terminación del vínculo contractual de una persona en un contexto en el que se había producido una pérdida de capacidad laboral, se declaró la ineficacia de la desvinculación y se ordenó renovar el contrato.

(MP Alberto Rojas Ríos): en esa decisión se ordenó el reintegro al cargo que, por prestación de servicios en condiciones de debilidad manifiesta. Sentencia T-310 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub): la misma naturaleza de los antes referidos, se ordenó renovar el contrato de prestación de servicios y la terminación del vínculo. Sentencia T-040 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo): en esa ocasión un contrato de prestación de servicios de una persona en condiciones de debilidad manifiesta, sin afección moderada, severa y profunda, se ordenó celebrar con el actor un nuevo contrato.

[81] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, S.P.V. Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.

[82] M.P. María Victoria Calle Correa.

[83] M.P. Alejandro Linares Cantillo, S.P.V. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[84] En todos los fallos citados, la Corte resuelve casos de personas en condiciones de debilidad manifiesta, con calificación de pérdida de capacidad laboral, o bien la tienen pero no es siquiera moderada (inferior a la que concede el amparo de la estabilidad laboral reforzada, y en algunos ordena directamente la indemnización de la Ley 361 de 1997, o dice que no es por regla improcedente para casos así, aunque en el caso no la concede). En la indemnización en casos así en las sentencias T-692 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa), T-302 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo y S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-646 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-899 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-098 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos) y T-594 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En las sentencias T-040 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-593 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), se ha señalado que la indemnización de 180 días es aplicable en relaciones laborales con personas en debilidad manifiesta, pero no se ha concedido, en el primer caso, por prestación de servicios y, en el segundo, por ser improcedente el amparo.

[85] En la sentencia T-597 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), la Corte concedió la tutela de amparo pero solo declaró ineficacia y ordenó el reintegro, pero no la indemnización, sobre la base de que "la Ley 361 de 1997, que establece la estabilidad laboral reforzada, nuestro sistema jurídico diferencia los trabajadores discapacitados del porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, de aquellos que únicamente han padecido un deterioro en el contrato de trabajo. Así entonces, con fundamento en lo dispuesto por la Ley 361 de 1997 la estabilidad laboral reforzada se predicaba de los trabajadores discapacitados calificados". En la sentencia T-106 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) se concedió la tutela del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pero no ordenó la indemnización de la Ley 361 de 1997.

[86] Cita de la sentencia T-040 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo): "Ver las aclaraciones y señalamientos del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez a las siguientes Sentencias: Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-445 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa y S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez); Sala Primera de Revisión, Sentencia T-217 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa y S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez); Sala Primera de Revisión, Sentencia T-453 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez), Sala Primera de Revisión, Sentencia T-837 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa y S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez), y Sala Primera de Revisión, Sentencia T-405 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa y S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre otras".

[87] Ver los salvamentos de voto presentados por el Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en la Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-166 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez y S.P.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y en la Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-850 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo y S.P.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y otras.

[88] Léase, por ejemplo, el artículo 1º de la Ley 361 de 1997, el cual dispone lo siguiente: "Los principios de la estabilidad laboral reforzada se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración de la discapacidad de las personas."

a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección (del texto).

[89] Sentencia C-458 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado. SV. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Martelo).

[90] MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. SV. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Méndez.

[91] MP. Adriana María Guillén Arango.

[92] Sentencia C-606 de 2012 (MP (e) Adriana Guillén Arango. Unánime).

[93] Sentencia C-824 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Unánime).

[94] Sentencia C-824 de 2011, citada.

[95] La exigencia de autorización de la oficina de Trabajo para la terminación de contratos de prestación de servicios en circunstancias de debilidad manifiesta, se ajusta a las funciones previstas en la Ley 1610 de 2013 'por aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral', y en la Constitución que a los inspectores del trabajo y la seguridad social tienen la función de conocer "de los asuntos de interés público", sin supeditarlas a las relaciones de trabajo dependiente (art 1). Además, dice que en el desempeño de los inspectores se registrarán por la Constitución Política y los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos. La Constitución establece que el trabajo "en todas sus modalidades" goza de la especial protección del Estado.

[96] Folio 18.

[97] *Ibidem*.

[98] Contracara del folio 18.

[99] Folio 23.

[100] Sentencia T-1083 de 2007 (MP. Humberto Sierra Porto). Al conocer el caso de un trabajador con discapacidad a quien su empleador desvinculó sin autorización de la Oficina del Trabajo, la Corte pronunció precisamente porque el trabajador fue desvinculado sin autorización de la oficina del trabajo, y con el fin de proteger la tutela al peticionario. En específico dijo: "si el juez constitucional logra establecer que el contrato de trabajo de una persona discapacitada se produjo sin previa autorización de la Oficina de Trabajo, la causa de éste o ésta es la circunstancia de discapacidad que aquel padece y que bien puede haber sido una labor desempeñada en desarrollo de la relación laboral. En consecuencia, el juez estará en la obligación de proteger los derechos fundamentales del peticionario, declarando la ineficacia del despido, obligando al empleador a reintegrarlo, y en caso de no haberse verificado el pago de la indemnización prevista por el inciso segundo del artículo 239 de la Constitución de 1991, deberá igualmente condenar al empleador al pago de la misma".

[101] Sentencia T-040 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo), citada. En el contexto de una acción de tutela se activó durante la ejecución de un contrato de prestación de servicios, la Corte señaló que era aplicable la tutela. Sentencia T-988 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa) también reconoció como pertinente la misma naturaleza.

[102] Folio 16.

[103] Folio 13.

[104] En el folio 35 obra copia del Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Cámara de Comercio de Antioquia.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 16 de mayo de 2024

